

DIRECTIVA N°001-2026-CA/CCIPT

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE ÁRBITROS A LA NÓMINA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE TACNA PARA ARBITRAJES EN MATERIA DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO

I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto regular el procedimiento de postulación, evaluación, incorporación, renovación y permanencia de profesionales en la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna, para su participación en arbitrajes vinculados con contrataciones públicas, conforme a la normativa vigente.

II. FINALIDAD

Garantizar que la nómina de árbitros del Centro esté conformada por profesionales que cuenten con idoneidad, experiencia, especialización, independencia y solvencia ética, asegurando la adecuada administración de los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado.

III. BASE NORMATIVA

La presente Directiva se sustenta en las siguientes disposiciones:

- Ley General de Contrataciones Públicas – Ley N° 32069.
- Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas – Decreto Supremo N° 009-2025-EF y sus modificatorias.
- Reglamento Interno del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna.
- Código de Ética del Centro de Arbitraje.
- Lineamientos del OECE aplicables a las instituciones arbitrales.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva es aplicable a todos los profesionales que soliciten su incorporación a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje para intervenir en arbitrajes administrados por el Centro en materia de contrataciones públicas.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 1.- Funciones de los árbitros

Los árbitros que forman parte de la nómina del CENTRO y que son nombrados por las partes o por el CONSEJO tienen como función principal dirigir el arbitraje, garantizando el trato igualitario de las partes y en cumplimiento de los reglamentos aplicables.

Artículo 2.- Obligaciones de los árbitros

Son obligaciones de los árbitros:

1. Cumplir sus funciones con imparcialidad, independencia, buena fe y probidad.
2. Poseer los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Dedicarle al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Encontrarse disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con los reglamentos del CENTRO, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.
5. Para decidir su aceptación, el árbitro contará con la información de aspectos generales que le envíe la SECRETARÍA o el CENTRO, en general, y a la que diligentemente pueda acceder. El árbitro deberá efectuar un control de potenciales conflictos que puedan afectar su imparcialidad y/o independencia, siendo exclusiva responsabilidad y discrecionalidad del árbitro brindar la información correspondiente.
6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo.
7. Tampoco se deberá discutir sobre las materias controvertidas con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera de las actuaciones arbitrales. Asimismo, no pueden adelantar opinión ni el sentido de sus decisiones antes de la notificación de la resolución o del laudo correspondiente.
8. Los árbitros deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes.
9. Los árbitros deben actuar de forma íntegra y honesta en todo momento, lo que incluye evitar la aceptación u ofrecimiento de favores, dádivas o atenciones especiales por parte de algún interviniente en el arbitraje.

Artículo 3.- Nómina

1. El Centro mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente.
2. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano encargado de la designación de los árbitros que forman parte de dicho registro.
3. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje en los meses de enero y julio de cada año.
4. La designación del árbitro es por el plazo de DOS (02) AÑOS.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN

Artículo 4.- Requisitos

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud, durante el segundo o el último trimestre del año, dirigida al Presidente del Consejo Superior, adjuntando su hoja de vida actualizada y documentada, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscritas que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior, quien las resolverá en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión es inimpugnable.

Para efectos de la incorporación de los árbitros al Cuadro de Árbitros, el Consejo Superior tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a. La idoneidad.
- b. La capacidad.
- c. La especialización.
- d. El prestigio.
- e. La experiencia en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias del solicitante.
- f. Los grados académicos del solicitante.

El Consejo Superior podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Cuadro de Árbitros.

2. Para el caso de profesionales que quieran incorporarse a la lista de árbitros especializados en materia de contratación pública, además de los requisitos indicados en el numeral anterior, deben cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 77.7 de la Ley 32069 y artículo 328 de su Reglamento**, o normas modificatorias.

Los profesionales deben cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- a. Contar con título profesional o equivalente, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu.
- b. Para ser árbitro, experiencia no menor de tres años según las siguientes condiciones: i) en el sector público desempeñándose en materia de contratación pública, o ii) en el sector privado como árbitro o secretario arbitral de la presente Ley o profesional con experiencia en contratación pública.
- c. En caso de árbitro único o presidente del tribunal arbitral, ser profesional en derecho con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas.
- d. Para ser adjudicador, experiencia no menor de dos años como adjudicador o como supervisor de obras, o cumplir con los requisitos para ser árbitro conforme al literal b) del presente párrafo.

3. Para ser arbitro único o presidente del tribunal arbitral se requiere que el profesional abogado cuente con estudios de especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones públicas. Cada especialización puede ser acreditada mediante estudios concluidos de doctorados o maestría en materias relacionadas, o capacitaciones o postgrados brindados por universidades o colegios profesionales no menores a ciento veinte horas lectivas en cada una de las referidas materias o acreditar docencia universitaria en dichas materias, como mínimo dos años o cuatro semestres o doscientos cuarenta horas académicas.
4. Los postulantes a la lista de árbitros especializados en materia de contratación pública no deberán estar impedidos para actuar como tales, conforme lo establece el Artículo 327 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas – Decreto Supremo 009-2025-EF o sus modificatorias.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE POSTULACIÓN

Artículo 5.- Presentación de la solicitud

El profesional interesado en incorporarse al Registro de Árbitros deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 6.- Plazos de presentación

Las solicitudes podrán presentarse:

- Hasta el **30 de junio**, para ser evaluadas en la actualización correspondiente al mes de **julio**.
- Hasta el **31 de diciembre**, para ser evaluadas en la actualización correspondiente al mes de **enero**.

Las solicitudes presentadas fuera de dichos plazos serán evaluadas en la siguiente oportunidad de actualización del Registro.

CAPÍTULO VI

RENOVACIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 7. – Renovación y exclusión

La inscripción es por dos (02) años y puede renovarse previa evaluación.

La exclusión procede por infracción ética, impedimento legal o sanción firme, garantizando el debido proceso.

Artículo 8.- Impedimentos

Se encuentran impedidos para ejercer la función de árbitro o adjudicador:

- a) Las autoridades Tipo 1.A, 1.B, 1.C, 1.D y 1.E referidos en el inciso 1 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley de Contrataciones Públicas.
- b) Los impedidos para contratar con el estado de tipo 4.B y 4.D referidos en el inciso 4 del numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley de Contrataciones Públicas.
- c) Los fiscales y los magistrados, con excepción de los Jueces de Paz.
- d) Los Ejecutores Coactivos.
- e) Los Procuradores Públicos y el personal que trabaje en las procuradurías, o de las unidades orgánicas que hagan sus veces, cualquiera sea el vínculo laboral.
- f) El personal militar y policial en situación de actividad.
- g) Los funcionarios y servidores del OECE hasta seis meses después de haber dejado la institución.
- h) Los funcionarios y servidores públicos, en las controversias que tengan relación directa con la entidad contratante o el sector en que laboren y dentro de los márgenes establecidos por las normas de incompatibilidad vigentes.
- i) Las personas inscritas en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica profesional, o en cualquier registro de los colegios profesionales que impida el ejercicio de la profesión.
- j) Los sancionados con inhabilitación o con suspensión de la función arbitral establecidas por el Consejo de Ética, en tanto estén vigentes dichas sanciones.
- k) Aquellos que tengan antecedentes penales o policiales.
- l) Aquellos árbitros o adjudicadores sancionados con suspensión o exclusión vigente por faltas al código de ética de cualquier institución arbitral o centro de administración de juntas de prevención y resolución de disputas, en tanto dure dicha suspensión o exclusión.
- m) Aquellos árbitros o adjudicadores que cuenten con más de dos recusaciones fundadas resueltas en arbitrajes sobre contrataciones públicas, en los dos últimos años.

Artículo 9.- Régimen ético y sancionador de los árbitros

1. Los árbitros, conciliadores y demás profesionales inscritos en el Registro del Centro de Arbitraje están sujetos a los principios éticos, deberes y obligaciones establecidos en el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna.
2. Las faltas éticas o disciplinarias cometidas por los árbitros serán investigadas y sancionadas conforme al procedimiento y régimen previsto en dicho Código.
3. Las sanciones aplicables podrán comprender, entre otras, la amonestación, suspensión temporal o inhabilitación permanente del registro de árbitros, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
4. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano competente para conocer, resolver y ejecutar las medidas disciplinarias, actuando con independencia y garantizando el debido procedimiento, en calidad de Órgano Sancionador.

5. La aprobación, modificación o actualización del Código de Ética corresponde al Consejo Superior de Arbitraje, quien podrá emitir directivas complementarias para su aplicación.
6. La remisión al Código de Ética implica que el presente Estatuto no regula de manera directa las faltas ni las sanciones, salvo para reconocer la competencia exclusiva del Consejo Superior de Arbitraje en materia disciplinaria en calidad de Órgano Sancionador.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Directiva es aprobada por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de Tacna y entra en vigencia a partir de su aprobación.